

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	TULIO GERMÁN GONZÁLEZ LAVERDE
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2019-00065-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra el señor TULIO GERMÁN GONZÁLEZ LAVERDE.

II. ANTECEDENTES

El día 6 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, la demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, asistida por apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor TULIO GERMÁN GONZÁLEZ LAVERDE, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 275841 del 28 de octubre de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a favor del demandado, con base en lo señalado en la Ley 32 de 1986, estableciendo el valor de la mesada pensional en \$1.622.792 efectiva a partir del 1 de noviembre de 2013; como restablecimiento del derecho solicita la devolución de lo pagado por el reconocimiento pensional a partir de la fecha de la inclusión en nómina de pensionados.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, dicha corporación admitió la demanda ordenando la notificación personal del demandado señor TULIO GERMÁN GONZÁLEZ LAVERDE.

<sup>1</sup> Ver acta individual de reparto obrante a folio 17

<sup>2</sup> Folios 18 y 19

Seguidamente, el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de proveído de 1 de febrero de 2019<sup>3</sup>, decidió declararse sin competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio, estimando que el competente era el Tribunal Administrativo del Meta.

Por asignación de reparto correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho ponente<sup>4</sup>, quien previo a asumirlo, por medio del auto de 30 de abril de 2019<sup>5</sup>, dispuso requerir a la entidad demandante para que informara sobre el último lugar donde el demandado prestó o debió prestar los servicios.

En respuesta a tal requerimiento, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario mediante oficio No. 2019EE0115071 radicado el 25 de junio de 2019<sup>6</sup>, certificó que el señor TULIO GERMÁN GONZÁLEZ LAVERDE laboró en esa entidad, en un primer periodo, desde el 6 de abril de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2013, lapso que corresponde con el objeto del litigio planteado, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ubicado en el Municipio de Puerto Boyacá.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 158 del CPACA<sup>7</sup>, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su incompetencia para conocer de este proceso por considerar que la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Boyacá atendiendo que el Municipio de Puerto Boyacá hace parte de ese Distrito Judicial.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón del territorio se tiene que el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., reza:

<sup>3</sup> Folios 31-33

<sup>4</sup> Folio 48

<sup>5</sup> Folio 62

<sup>6</sup> Folios 78-80

<sup>7</sup> "Artículo 158. Conflictos de Competencia.

(...)

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición..."*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00065-00  
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
 EAMC

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Resaltado fuera de texto).**

Como se observa, la regla general es que será el competente por razón del territorio, el último lugar en donde prestó o debieron prestarse los servicios, en tratándose de procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los asuntos labores.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, en disenso con la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, la Sala considera que el proceso debe ser asumido por el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial al que pertenezca el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consideración a que la competencia territorial de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral así lo determina.

Revisado el proceso, se observa que a folios 78 y 79 reposa certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la cual se afirma que el señor TULIO GERMÁN GONZÁLEZ LAVERDE laboró en esa entidad, en un primer periodo, desde el 6 de abril de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2013, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ubicado en el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, por lo tanto al ser esta localidad la tenida en cuenta como último lugar donde se prestaron los servicios, a fin de determinar la competencia territorial en el *sub lite*, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que el mencionado lapso es precisamente el que corresponde con el objeto del litigio planteado.

Por lo tanto, se concluye que la competencia en atención al factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser el Municipio de Puerto Boyacá el último lugar donde se prestó el servicio, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente tal como lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que prescribe:

**"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía y del territorio, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda,

corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE**

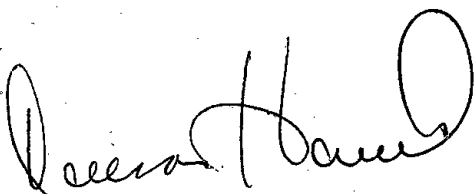
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por razón del territorio para conocer de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

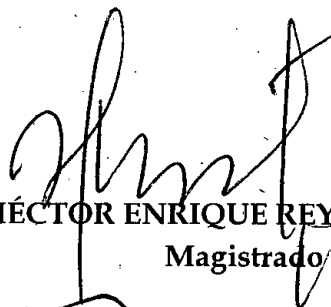
**TERCERO:** Notificar a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es por estado electrónico.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 062 de la misma fecha.

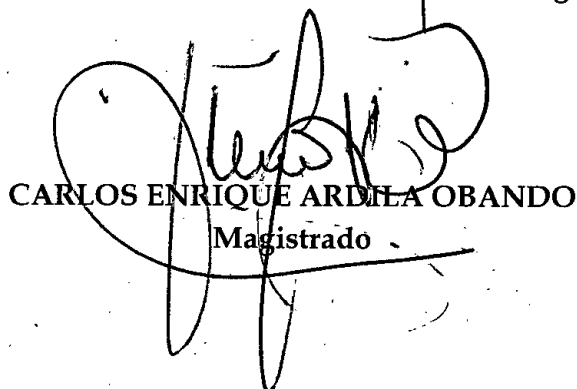
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00065-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC